

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00101-00
Auto Interlocutorio No. 234

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por los abogados DORALBA VILLA RÍOS y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUICENO, en nombre propio, en contra del señor DELFÍN OSORIO GARCÍA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que el escrito inicialista no cumple con el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, como quiera que se observa que se presenta un capítulo denominado “REFERENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS”, en el que realiza una narración de la situación fáctica, pero sin estar numerado cada hecho ni clasificado.

Además, se presentó otro capítulo llamado “REFERENTES FÁCTICOS” en el que también se exponen los hechos que dieron lugar a esta causa judicial, pero de manera desordenada. Es importante recordarle a los apoderados accionantes que los hechos de la demanda deben presentarse en un solo acápite, de manera organizada, en un orden lógico, debidamente enumerados y clasificados, narrando una sola circunstancia fáctica en cada numeral, a fin que, al momento que se conteste la demanda, la pasiva pueda indicar claramente si acepta, niega o no le consta el hecho respectivo y en ese sentido, el Despacho, al momento de realizar la fijación del litigio, pueda determinar claramente los hechos que no serán, eventualmente, objeto de prueba.

Así las cosas, la parte actora deberá reformular los hechos de la demanda, de manera unificada, atendiendo las instrucciones del Despacho.

2. Por otro lado, debe indicar el Despacho que la parte actora omitió señalar, en debida forma, la cuantía de esta causa judicial, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. Lo anterior, en vista que no se determinó, de manera clara, si el valor de las pretensiones supera o no los 20 smlmv, conforme las previsiones del artículo 12 ibidem.

Lo anterior, aunado a que, una vez se precise tal circunstancia, los demandantes deberán señalar claramente el tipo de proceso que pretenden iniciar, pues en el libelo gestor tan sólo indicó que se trata de una DEMANDA ORDINARIA LABORAL, sin identificar si es de ÚNICA o de PRIMERA INSTANCIA, situación que es exigido por el numeral 5° del ya referido artículo 25.

3. Finalmente, como quiera que la demanda fue interpuesta por los abogados DORALBA VILLA RÍOS y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUICENO, en nombre propio, pero fue remitida tan sólo desde el correo electrónico de la primera profesional del derecho, se requiere al segundo de ellos para que, a través de su dirección electrónica, coadyuve esta solicitud, a fin que el Despacho pueda, eventualmente, reconocerle personería para representar sus propios intereses en este litigio.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado.

Como quiera que en este trámite se están solicitando medidas cautelares, no se requiere el envío de la demanda ni de la subsanación al canal digital de la pasiva, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los abogados DORALBA VILLA RÍOS y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUICENO, en nombre propio, en contra del señor DELFÍN OSORIO GARCÍA,, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6aab2a630492abc882a01d69ac93f4cb6b384882a69668a7b9a4d721a57244

Documento generado en 01/06/2021 11:05:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>